

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 24 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Leandro Consuegra Mateus en contra de Julio César Suárez Ávila, María Trinidad Torres Suárez y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble denominado "La Villa del Prado" que hace parte de uno de mayor extensión llamado "Loma de Gómez" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-9760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión o inadmisión, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Como esta clase de demandas debe dirigirse contra la totalidad de titulares de derechos reales se observa que no se ha integrado en debida forma la litis ya que no se ha dirigido contra Gloria Torres Suárez quien al parecer aún conserva derechos conforme lo certifica el Registrador de Instrumentos Públicos de Puente Nacional según certificado 5778 aportado.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos primero y tercero, en cuanto se indica que Gloria Torres Suárez ejerció posesión ininterrumpida sobre el predio objeto de pertenencia desde el año 2000, se tiene que al revisar el folio de matrícula inmobiliaria 315-9760, esta persona realizó compras a otros comuneros con posterioridad, generándose así una contradicción.
3. Aunado al punto anterior y como se observa que a partir de 1974 existió una comunidad entre María Trinidad Suárez de Torres, María Trinidad Torres Suárez y Gloria Torres Suárez, nada se dice frente a los hechos que llevan a tener como única poseedora del bien La Villa del Prado, desde el año 2000 a Gloria Torres Suárez.
4. Debe aportarse copia completa de la escritura pública 165 del 19 de marzo de 2019, ya que falta la primera hoja.
5. De conformidad con las anteriores observaciones deberá verificarse si es necesario allegar nuevo memorial poder.

Las anteriores indicaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda**, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

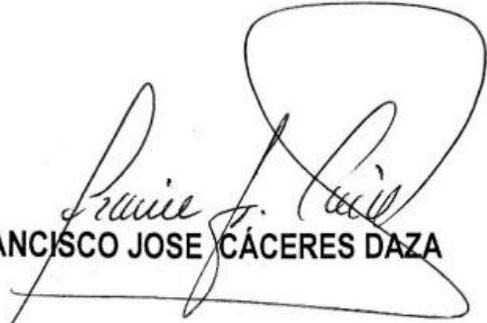
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Leandro Consuegra Mateus en contra de Julio César Suárez Ávila, María Trinidad Torres Suárez y personas indeterminadas o desconocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Edgar Yesid Pineda Sánchez, portador de la tarjeta profesional 279.375 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Leandro Consuegra Mateus en los términos del poder aportado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Éste auto se notificó mediante estado de junio 28 de 2022.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria